



Demandante: Pollo Olímpico S.A
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección
"A" y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-01654-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N.º: 11001-03-15-000-2023-01654-00
Demandante: POLLO OLIMPICO S.A.
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "A" Y OTRO

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Mediante escrito recibido en el despacho ponente el 31 de marzo de 2023, la sociedad Pollo Olímpico S.A., por medio de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A" y el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la *"igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, en congruencia con el principio de seguridad jurídica y el respeto por el precedente judicial"*.

2. La empresa accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión del fallo proferido por la autoridad judicial demandada el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual confirmó el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D, C., que declaró probada la excepción de inepta demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N.º 11001-33-37-044-2018-00347-01, interpuesta por la empresa accionante contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

PRIMERA: Se ordene dejar sin efectos el auto de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se revoque la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, se declare no probada la excepción de inepta demanda.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, solicitamos al honorable despacho se sirva ordenar al del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", tener en cuenta, y revisar de forma integral las pruebas obrantes dentro del expediente y los precedentes allegados en virtud del recurso de apelación interpuesto en audiencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. Esta sala es competente para conocer de la demanda presentada por la sociedad Pollo Olímpico S.A., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019 (Reglamento Interno del Consejo de Estado).

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A" y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021.

6. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Caso concreto

7. Mediante auto del 28 de abril de 2023, este despacho ponente inadmitió la acción de tutela interpuesta para que se subsanara en los siguientes asuntos:

"(...) allegue (i) los estatutos de la sociedad que permitan evidenciar que el señor Juan Nicolás Vásquez Salazar está facultado para conferir poderes; o (ii) indique las razones de hecho o derecho por las cuales el señor Alejandro Vásquez Salazar, no puede ejercer su potestad de representar la sociedad Pollo Olímpico S.A., en este trámite constitucional. Lo anterior, so pena de rechazo de la acción de tutela en cuestión."

8. El referido auto fue notificado el 3 de mayo de 2023 por la Secretaria General del Consejo de Estado, como consta en la actuación 10 del expediente digital dispuesto en SAMAI.



9. A través de escrito presentado dentro de la oportunidad procesal referida; es decir, el 8 de mayo de 2023, la parte accionante solicitó que se le reconociera personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Andrés Heriberto Torres Aragón y Anyela Tatiana Agredo Zambrano.

10. Para tal fin anexó poder especial firmado por el Señor Alejandro Vázquez Moreno, gerente de la sociedad Pollo Olímpico S.A.

11. En conclusión se advierte que, la parte accionante cumplió con acreditar la legitimación en la causa por activa que le asiste en este trámite constitucional, tal y como se requirió subsanar con el auto inadmisorio del 28 de abril del 2023.

2.3. Admisión de la demanda

12. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio de la acción de tutela por el señor Alejandro Vázquez Moreno, en calidad de gerente de la sociedad Pollo Olímpico S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A" y al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,

:

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A" para que allegue copia digital íntegra del expediente con radicado: 11001-33-37-044-2018-00347-00/01 en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que publique en su página web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.



Demandante: Pollo Olímpico S.A
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección
"A" y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2023-01654-00

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a los abogados *Andrés Heriberto Torres Aragón* y *Anyela Tatiana Agredo Zambrado*, de conformidad con el poder y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, obrantes en el expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada